

DECRETO QUE LEGALIZA LA EXPLOTACIÓN O AFECTACIÓN DE TERRENOS DEL PARQUE NACIONAL "CUMBRES DE MONTERREY", NUEVO LEÓN.  
24-07-1942

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y fracciones 10 y 12 del artículo 4º y artículos 21 y 52 de la Ley de Bienes Inmuebles de la

Federación, de 18 de diciembre de 1902; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que por acuerdo de 28 de abril de 1937 los Parques Nacionales se declararon inafectables en materia de dotaciones y restituciones ejidales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que por Decreto de 4 de octubre de 1939 se declaró Parque Nacional, con el nombre de "Cumbres de Monterrey", destinado a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, los terrenos que rodean a la ciudad de Monterrey, N. L., comprendidos dentro de los linderos pormenorizados en el artículo primero de dicho Decreto;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del referido Decreto quedan excluidos del susodicho Parque Nacional, entre otras zonas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que los terrenos de que se trate no tengan una pendiente mayor de 10%;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el artículo 4º del Decreto a que se viene haciendo referencia se establece que no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendidos dentro de los linderos citados en su artículo 1º, con fundamento en el ya citado acuerdo de fecha 28 de abril de 1937, que declara inafectables, en materia de dotaciones y restituciones ejidales, los parques nacionales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 5º del mencionado Decreto previene que los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el mismo, quedarán en posesión de sus respectivos dueños en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey"; pero que ello no autoriza de modo categórico el cultivo de los terrenos agrícolas todavía enmontados, y que por tanto se ha estabilizado una situación de deficiente aprovechamiento que es nociva para la economía de la región;

CONSIDERANDO SEXTO: Que interesa a la Nación aprovechar todos los terrenos susceptibles de cultivo para incrementar la producción agrícola, encontrándose en este caso los terrenos forestados con pendiente de menos de 10%, que puedan ser desmontados y cultivados;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Constitución Federal de la República, en la fracción X de su artículo 27, prescribe de manera categórica y terminante que los núcleos de población que carezcan de ejidos serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso se deje de concederles la extensión que necesiten;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que existen alrededor de 30 solicitudes ejidales en poder del Gobierno del Estado de Nuevo León, a las que no se les han pedido dar los trámites legales, así como varias resoluciones de primera instancia que no han podido ser ejecutadas, con perjuicio del incremento de la producción agrícola en dicha entidad federativa;

CONSIDERANDO NOVENO: Que si bien son pertinentes y atendibles las razones que se tuvieron para considerar inafectables los terrenos de los Parques Nacionales, tales

razones no son suficientes para invalidar las que existen para dotar y restituir tierras a los ejidatarios que conforme a la Ley son acreedores a ellas;

CONSIDERANDO DECIMO: Que sin perjuicio del fin perseguido mediante la creación de los Parques Nacionales, pueden dedicarse al cultivo los terrenos de tales Parques con pendiente inferior a 10%, siempre que los particulares o ejidatarios que los trabajan cumplan con las disposiciones que a través de la Dirección Forestal se dicten, para que los trabajos agrícolas a que los terrenos en cuestión se dediquen, no invaliden los propósitos que guiaron al Gobierno Federal a crear los Parques Nacionales; Por todo lo expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

##### ARTICULO PRIMERO.

Se reforma el punto primero del Acuerdo Presidencial de 28 de abril de 1937, debiendo quedar en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se declaran inafectables en materia de dotaciones y restituciones ejidales los terrenos de los Parques Nacionales con pendiente superior a 10%, pudiendo ser afectados en los términos de la Ley Agraria vigente los terrenos que tengan pendiente de 10% o menos y que sean apropiados para los cultivos agrícolas".

##### ARTICULO SEGUNDO.

Se reforma el punto 3º del Acuerdo Presidencial de 28 de abril de 1937, debiendo quedar en los términos siguientes: "TERCERO.- No se aceptarán solicitudes de tierras ociosas cuando aquéllas se refieran a bosques y terrenos forestales que tengan el carácter de Parques Nacionales y cuya pendiente sea superior al 10%".

##### ARTICULO TERCERO.

Se reforma el artículo 4º del Decreto de 4 de octubre de 1939, debiendo quedar en los términos siguientes: "Teniendo en cuenta las razones expuestas en los Considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", comprendidos dentro de los linderos citados en el artículo primero, con excepción de aquellos terrenos que por tener pendiente de 10% o menos puedan ser aprovechables para cultivos agrícolas".

##### ARTICULO CUARTO.

El Departamento Agrario, al afectar terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", o la Dirección General Forestal y de Caza, al autorizar el aprovechamiento de terrenos que tengan las mismas características por parte de particulares, tendrán especial cuidado de establecer concretamente las limitaciones a que deberán sujetarse los explotantes, y prescribirán del modo más categórico que no podrán emprenderse sino cultivos y trabajos agrícolas que apruebe la Dirección General Forestal y de Caza y que no sean susceptibles de causar perjuicio a las ideas modulares que inspiraron la creación de los Parques Nacionales en general y del Parque "Cumbres de Monterrey" en particular. Tratándose de Resoluciones Presidenciales y en materia ejidal, uno de los puntos resolutivos deberá contener de modo expreso esta limitación.

##### ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.